



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés
Rdo. N° 63130400300220220035500
Interlocutorio. 064

Subsanadas oportunamente las irregularidades advertidas por el despacho mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula mediante apoderado judicial el señor CESAR AUGUSTO ROJAS RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.097.394.915, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, en contra del señor JHONNY ALBERTO TORRES PARRA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.531.063, también mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 88 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del señor CESAR AUGUSTO ROJAS RAMÍREZ, en contra del señor JHONNY ALBERTO TORRES PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000 Mcte) por concepto de capital de acuerdo al título valor, LETRA DE CAMBIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

- 1.2 Por los intereses de plazo desde el día 20 de diciembre de 2020, hasta el día 20 de noviembre de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Ley.
- 1.3 Por los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital aludido en el número 1.1, a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 22 de noviembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado JHONNY ALBERTO TORRES PARRA, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo normado por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Al abogado DIEGO HERNÁN LÓPEZ HERRERA, se le reconoció personería mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó; dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 006
DEL 20 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b2f7c828c71825bca0fa3adee770a2aee055c024eccb0fb86a1fddf8da85e0**

Documento generado en 19/01/2023 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>